



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3447-2006-PA/TC
LIMA
CINESETENTA PRODUCTORA PERUANA
DE PELÍCULAS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cinesetenta Productora Peruana de Películas S.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 3 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que, con fecha 22 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja, solicitando que se declaren inaplicables:
 - a) Ordenanza 291 -MSB, de fecha 13 de febrero de 2004, que aprueba el régimen tributario correspondiente a los arbitrios por prestación de servicios públicos del año 2004.
 - b) Ordenanza 268, de fecha 29 de noviembre de 2002, que aprueba el régimen tributario de arbitrios para el año 2003.
 - c) Ordenanza 257, de fecha 23 de mayo de 2002, que modifica los criterios de determinación del arbitrio de serenazgo.
 - d) Ordenanza 246, de fecha 22 de noviembre de 2001, que aprueba el régimen tributario de arbitrios para el año 2002.
 - e) Ordenanza 249, de fecha 25 de enero de 2002, que modifica el régimen de determinación del arbitrio de serenazgo y seguridad ciudadana para el año 2002.
 - f) Ordenanza 210-2000-CDSB-C, de fecha 9 de noviembre de 2000, que aprueba el régimen tributario de arbitrios para el año 2001.
 - g) Ordenanza 220, de fecha 2 de febrero de 2001, que modifica los criterios de determinación de arbitrios municipales para el año 2001.
 - h) Ordenanza 184-2000-CDSB-C, de fecha 29 de marzo de 2000, que aprueba el régimen tributario de arbitrios para el año 2000 y que contiene los criterios de determinación de los mismos y que han sido ratificados para los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004.
 - i) Ordenanza 187-2000-CDSB-C, de fecha 29 de marzo de 2000, que modifica el régimen de determinación del arbitrio de serenazgo y seguridad ciudadana para el año 2000.



Asimismo, solicita que se deje sin efecto las Liquidaciones y/o Recibos de Pago por el concepto de Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2004.

Por otro lado, pretende que la referida entidad determine en su caso una nueva tasa de arbitrios municipales para el ejercicio 2004, sobre la base de criterios que guarden relación y congruencia con la naturaleza de dichos tributos, respetando el marco constitucional y legal establecidos para el ejercicio de la potestad tributaria.

- 2) Que, según la demandante, las normas materia de impugnación no responden a la naturaleza de los arbitrios, puesto que disponen el cálculo de las tasas, basándose en el valor establecido en las declaraciones juradas de autoavalúo, y no en el verdadero costo del servicio que la Municipalidad les presta. Aduce que no existiría, por ende, una distribución equitativa del costo total de los servicios aludidos. Asimismo, señala que la Ordenanza 291-MSB, que aprueba el Régimen de Arbitrios por Prestación de Servicios Públicos del año 2004, no fue ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima, incumpliendo de ese modo un requisito formal necesario para su exigibilidad.
- 3) Que, respecto a los arbitrios municipales, en la STC N.º 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurriera en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.P.Const.
- 4) Que, de igual modo, el Tribunal concluyó que su fallo no tenía alcance retroactivo, por lo que no autorizaba devoluciones –salvo en aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia–, y, al mismo tiempo, dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los períodos no prescritos (2001-2004), sobre la base de ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.
- 5) Que, en consecuencia, el resto de Municipalidades –entre ella la Municipalidad demandada- quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificarse si en los períodos indicados sus ordenanzas también incurrián en los vicios detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.



- 6) Que, a estos efectos, mediante Oficio 784-06/SG/TC, en aplicación del artículo 119 del C.P.Const., el Tribunal Constitucional solicitó información a la Municipalidad Distrital de San Borja sobre las medidas adaptadas a fin de dar cumplimiento a la STC 0053-2005-PI/TC (requisito de ratificación y criterios para la distribución de costos en materia de arbitrios municipales) desde el 2000 hasta el 2005. En respuesta a dicho pedido, la referida entidad edil, tal y como consta a fojas 5 del Cuadernillo del TC, remitió el Oficio N.º 559-2006-MSB-SG, que contiene el Informe N.º 76-2006-MSB-G, sobre la emisión de la Ordenanza Municipal 372-MSB publicada el 24 de mayo de 2006, que en obediencia a la STC 0053-2004-AI/TC declara extinguidas todas las obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento relacionadas con los arbitrios que correspondan al periodo 1999-2003, independientemente del estado en que se encuentren.
- 7) Que asimismo respecto a los ejercicios fiscales 2004 y 2005, la referida Municipalidad precisó que se aplica la Ordenanza N.º 357-MSB, publicada con fecha 15 de octubre de 2005, la cual tiene como objeto redistribuir el costo que demandó la prestación de los Arbitrios Municipales en la jurisdicción distrital de San Borja en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC.
- 8) Que, en consecuencia, en vista de que mediante la Ordenanza 357-MSB se regula el régimen tributario de arbitrios municipales en los períodos 2004 y 2005, de acuerdo con los criterios y las disposiciones contenidas en la STC 0053-2004-AI/TC, el motivo de la presente demanda ha quedado extinguido; por lo tanto, ha cesado la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del artículo 1,segundo párrafo del C.P.Const.
- 9) Que cabe precisar que lo dispuesto en la presente sentencia no impide a la recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que aún con la nueva liquidación de arbitrios se sigan afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por éstas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 3447-2006-PA/TC
LIMA
CINESETENTA PRODUCTORA PERUANA
DE PELÍCULAS S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is vertical and slanted. The second signature in the center is larger and more fluid. The third signature on the right is also slanted and appears to be a stylized 'D' or 'L'.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA'.